--- Trelew, de Junio de 2019.-

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 82/2019 de fs. 67/69vta., el recurso de apelación deducido a fs. 71 por la parte demandada, concedido a fs. 72 y fundado a fs. 73/77.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- --- I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— desestimar la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado R. J. N. a fs 43/44 vta., imponiéndole las costas al excepcionante. Para resolver así, después de señalar que la cosa juzgada requiere identidad de sujetos, objeto y causa, el Juez de grado precisó que el acuerdo celebrado ante la Secretaría del Trabajo y la Resolución homologatoria Nº 1650/18 DRT-2 son posteriores al inicio de la demanda (17/04/2018) y además puntualizó que no existe identidad entre las pretensiones de autos y el acuerdo referido, ya que en éste no se estableció a qué conceptos se aplica el monto ofrecido. Asimismo, indicó que considera inválida la renuncia genérica realizada por el trabajador en sede administrativa según la cláusula segunda del acuerdo obrante a fs. 2 y agregó que no surge que el trabajador haya recibido asesoramiento previo al acuerdo conciliatorio, en tanto el dictamen de la Asesoría Letrada de la Secretaría es posterior al convenio de partes. ----------

--- II.- El recurrente sostiene que la homologación del acuerdo celebrado en sede administrativa se produjo con anticipación a la notificación de la demanda y traba de la *litis*, por lo que produjo efectos de cosa juzgada. Afirma que el acuerdo ante la Secretaría de Trabajo señaló expresamente que el trabajador fue asesorado previamente y conocía el alcance del acto que firmaba. Manifiesta que el Juez da por ciertos diversos reclamos del actor que no se encuentran probados, actitud que denota arbitrariedad y prejuzgamiento. Agrega que el acto celebrado ante la autoridad administrativa fue una conciliación que involucra todo derecho que tuviera el reclamante. Finalmente, indica que el actor no señaló que hayan existido vicios de la voluntad al firmar dicho acuerdo conciliatorio. ----------

-- III.- Frente a los planteos reseñados, en primer lugar cabe señalar que la “cosa juzgada” constituye un imperativo jurídico que prohíbe volver a juzgar una cuestión ya resuelta entre las partes a quienes la sentencia puede ser opuesta. Por tanto, el Tribunal debe examinar esencialmente si, en cada caso concreto, lo que se pretende debatir ha sido o no resuelto en otro proceso. Concretamente, consiste en la prohibición dirigida al Juzgado de sustanciar otro proceso sobre una cuestión que haya sido ya juzgada: *non bis in ídem*. Es decir, la prohibición de dictar una sentencia que contradiga o se oponga a la dictada sobre una misma cuestión. El presupuesto de la cosa juzgada, en general, es que se está en presencia de una sentencia firme, es decir, irrecurrible y como consecuencia inmutable (conf. CAT, Sala B, SDL N° 20/2003; CAPM, SDL N° 27/2017, con cita a Cám.Civ.Com.Morón, JA 1980, IV, pág. 224; ED 106-93).----------

--- Como surge de la jurisprudencia citada en el memorial de agravios, cuando se habla de cosa juzgada en el proceso laboral no se hace referencia solamente a una resolución judicial preexistente, sino que se utiliza un criterio más amplio incluyendo los acuerdos homologados por la autoridad administrativa del trabajo, en tanto, “sean cuales fueren las diferencias que existan entre la cosa juzgada judicial y administrativa, ésta tiene con aquélla un elemento común, y es que media un acto decisorio de la autoridad, por el que se reconoce o del que surge un derecho subjetivo a favor de una de las partes” (SCBA, L 33685 S 14-12-1984, SD; “Villa, Rubén c/ Parezmar S.A. s/ Diferencia de haberes, etc”; SCBA, L 33686 S 14-12-1984, SD, “Santos, J. M. c/ Parezmar S.A. s/ Diferencia de haberes”; SCBA, L 42562 S 12-12-1989, SD; “Kessler, Eusebio Eduardo c/ Loma Negra C.I.A.S.A. s/ Indemnización ley 9688”; SCBA, L 42343 S 6-3-1990, SD; “Riccardi, Eduardo J. c/ Loma Negra C.I.A.S.A. s/ Diferencia de indemnización, ley 9688”; SCBA, L 69145 S 2-2-2000, SD; “Benítez, Escolástica G. c/ Fundación Médica de Mar del Plata y ot. s/ Indemnización por accidente de trabajo”).----------

De lo apuntado surge que la cosa juzgada, sea ésta judicial o administrativa, como señaló el juez de primera instancia en la resolución recurrida, requiere que se verifique identidad de pretensiones y en consecuencia de controversias. En tal sentido esta sala ha dicho que “El concepto de cosa juzgada no se agota en la existencia o no de la clásica concurrencia de las tres identidades (sujeto, objeto, causa), pues ellas no son determinantes. Lo determinante en la especie es la identidad de controversias, pues a los jueces les corresponde realizar un examen integral de las contiendas para determinar si existe entre ellas conexidad, continencia, accesoriedad o subsidiaridad y si la jurisdicción corre el riesgo de contradecirse.” (S.I. N° 032/2013).----------

--- Al efectuar dicho análisis, en casos como el de autos, deben confrontarse los hechos y reclamos articulados por el actor al demandar con lo expresado en sede administrativa. Por tal razón, la omisión de indicar créditos que deben ser objeto de valoración, la ausencia de imputación de las sumas ofrecidas y la renuncia genérica e imprecisa a todo tipo de reclamo entre las partes, son datos que no pueden soslayarse, ya que impiden otorgar valor de cosa juzgada al acuerdo administrativo homologado frente al reclamo judicial de concretos rubros indemnizatorios y salariales.----------

-- --- En efecto, de las constancias de autos se observa que el actor con fecha 18/04/2018 promovió demanda laboral contra R. J. N., alegando trabajo en relación de dependencia como empleado del comercio “*C. L. E.*”, reclamando diferencias salariales, indemnización por despido (arts. 232 y 245 LCT), SAC, vacaciones proporcionales, integración mes de despido e indemnizaciones por art. 1 y 2 de la Ley 25.323, por un total de $ 888.424,63 con más sus intereses, y que posteriormente, con fecha 14/06/2018 suscribió con el demandado ante la Secretaria de Trabajo de la ciudad de Trelew, sin representación ni patrocinio letrado, un acuerdo conciliatorio en los términos del art. 15 de la LCT, donde las partes —pese a no expresar conformidad sobre la existencia de la relación laboral

alegada— acordaron el pago en cuotas de la suma de $200.000 y establecieron "*que una vez cumplidas las obligaciones pactadas en este convenio, nada tendrán que reclamarse por ningún concepto originado en la relación contractual antes mantenida ya sea con motivo de indemnizaciones ni otros rubros previstos en las Leyes 20744, 25323 y 24557*, *extinguiendo ambos por el presente cualquier reclamo entre las partes, ergo ambas partes manifiestan que el monto alcanzado implica la cancelación de valores constantes de toda eventual obligación emergente de la relación laboral mantenida entre las partes, a propósito o en ocasión de la misma*".----------

--- De la reseña precedente se advierte con claridad que no existe identidad entre el objeto de la demanda y el acuerdo arribado en sede administrativa, en tanto en este último no se formuló ninguna pretensión y solo se acordó el pago de una suma que el demandado ofreció sin imputar a ningún reclamo o crédito concreto del actor. Dicha ausencia de reclamo y de imputación de la suma ofrecida, pese a la renuncia genérica y abstracta formulada respecto de "cualquier reclamo entre las partes", como fue anticipado, impide reconocer efectos de cosa juzgada al acuerdo homologado con relación a los reclamos de autos. ----------

--- Al respecto, se ha dicho que "los acuerdos laborales en los cuales consta que, una vez percibido lo acordado, el trabajador nada más tendrá que reclamar al empleador por créditos nacidos del contrato de trabajo, solo obtienen homologación y la consiguiente autoridad de cosa juzgada sobre los conceptos litigiosos allí planteados y verificados por el tribunal o autoridad administrativa del trabajo interviniente, motivo por el cual todo otro rubro litigioso que no haya sido tenido en cuenta o mencionado en forma expresa como parte del convenio, debe considerarse excluido y ajeno a la esfera de influencia de la cosa juzgada" (ST Santiago del Estero, Sala Crim., Laboral y Minas, 2012/03/13, "Atias J. Ramón c. Organización Amparo SRL y/ u otros s. Diferencias Mes Abril/2007", AR/JUR/7886/2012).----------

---- Con similar criterio, también se sostuvo que no media cosa juzgada si la autoridad administrativa del trabajo al homologar el convenio celebrado entre las partes no se pronunció acerca de los rubros que integran el objeto de la posterior demanda judicial (SCBA, L 87579 S 5-3-2008, SD, "Rodríguez, Ernesto Nicolás y otros c/ Sertec Servicios y Tecnología en Limpieza y otros s/ Diferencias liquidación art. 232, LCT").----------

---- Por lo hasta aquí expresado, ningún valor de cosa juzgada puede otorgarse en autos al acuerdo homologado en sede administrativa y en consecuencia, debe confirmarse la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Los honorarios de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular, en conjunto, en el 0,4% del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

---RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 82/2019 de fs. 67/69vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la recurrente vencida.---------- -

--- REGULAR los honorarios en conjunto de las Dras. M. G. M. y M. E. E. E. en el 0,4% del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2019 – SIL – CONSTE.----------